

Panamá, 10 de agosto de 2023  
**DGCP-DS-DJ-1456-2023**

Licenciado  
**Jorge Luis Rothery P.**  
Administrador  
Agencia Panamá Pacífico  
E. S. D.

Licenciado Rothery:

Damos respuesta a su nota No.APP/ADM/AL/398-2023, fechada 02 de agosto de 2023, por medio de la cual hace del conocimiento de esta Dirección, sobre los inconvenientes sufridos por su entidad dentro de la ejecución de los servicios amparados bajo la orden de compra No.4200498519 con el proveedor Jualdo Carlos Cascante Henríquez, mismos que consistían en la contratación global del servicio de catering, dotación de alimentos, bebidas, sillas, toldas y mesas.

Sostiene en su misiva que la entidad contratante tiene la intención de resolver administrativamente de manera parcial la citada orden de compra, en virtud de que el contratista brindó un mal servicio y además dejó de entregar parte de los alimentos a los cuales se comprometió, razón por la cual culmina señalando que en opinión de la entidad es viable realizar un ajuste en la orden de compra para no pagar lo que no fue entregado, señalando además que debe existir una sanción al contratista, consultando sobre cuál sería el procedimiento para dicho propósito.

Así las cosas, debemos indicar que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada interpretación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Para dar respuesta a su consulta, consideramos oportuno indicar en primer lugar lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 439 del 10 de septiembre de 2020 que reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020, normativa bajo la cual se llevó a cabo la celebración de la contratación realizada por la entidad. Veamos:

*“Artículo 19. Fiscalización de los procedimientos de selección de contratista. Corresponde a la Dirección General de Contrataciones Públicas, de oficio o a petición de parte, fiscalizar los procedimientos de selección de contratista **desde su convocatoria hasta la finalización de la etapa precontractual**”.*  
(El resaltado es nuestro)

Por ello, no es competencia de la Dirección General de Contrataciones Públicas realizar una revisión administrativa de la forma como se llevó a cabo la ejecución de los servicios contratados por la entidad, de forma posterior a la finalización de la etapa precontractual y

pronunciarse sobre la viabilidad o no de que la entidad ejecute las acciones que considere necesarias para llevar a cabo la resolución administrativa de la orden de compra de manera parcial por el incumplimiento del contratista en la ejecución de los servicios amparados en la misma.

No obstante lo anterior, es deber de esta entidad como ente rector en materia de contratación pública hacer referencia a algunos aspectos relevantes y que son de gran importancia para que los contratos públicos se ejecuten y así llegue a cumplirse la finalidad de la contratación estatal, satisfacer una necesidad de la población, haciendo uso óptimo de los recursos públicos, mediante un proceso eficaz y eficiente, obteniendo el mayor beneficio para el interés público.

En ese orden de ideas, consideramos oportuno indicar que esta Dirección ya ha expresado su criterio en cuanto a las diferencias que existen entre una orden de compra y un contrato, sosteniendo que la naturaleza jurídica de una orden de compra es la misma que el contrato público y ante lo cual consideramos necesario hacer un breve análisis al respecto, según los conceptos definidos en la Ley 22 de 2006, en su artículo 2:

*“Artículo 2. Glosario. Para los fines de la presente Ley, los términos siguientes se entenderán así:*

*1. ...*

*18. Contrato público. Acuerdo de voluntades, celebrado conforme a derecho, entre dos entidades estatales o un ente estatal en ejercicio de la función administrativa y un particular, sea persona natural o jurídica o consorcio o asociación accidental, nacional o extranjero, del cual surgen derechos y obligaciones para ambas partes y cuya finalidad es de carácter público.*

*...*

*34. Orden de compra. Documento que utilizan, de manera eventual, las entidades estatales contratantes, mediante el cual se formaliza la relación contractual de un acto de selección de contratista, de un procedimiento excepcional o especial de contratación, que no exceda de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250 000.00). En el caso de las órdenes de compra amparadas por un convenio marco, estas no contarán con ningún tipo de restricción con respecto al monto...”*

De los conceptos que nos brinda la Ley podemos colegir que, la naturaleza jurídica tanto para un contrato, como para la orden de compra, tienen la misma finalidad en materia de contratación pública, **la de formalizar la relación contractual generando derechos y obligaciones para ambas partes conforme a derecho**, teniendo la orden de compra como limitante y/o diferencia únicamente, que puede ser utilizada de forma eventual siempre que el monto no exceda de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250 000.00).

Aclarado lo anterior, luego de recibir vía correo electrónico la ampliación de la consulta sometida a la consideración de esta Dirección y en la cual se aporta la precitada orden de compra, podemos observar que la misma tenía por objeto contractual, el servicio **completo** de buffet bbq para 150 personas, mismo que incluía el suministro de alimentos y la logística de cómo serán dispensados y cuyos términos adicionales consistían en suministrar el

servicio contratado el día jueves 20 de julio de 2023 en el Mirador Panamá Pacífico en un horario establecido, la entidad ha manifestado que el proveedor incumplió con las obligaciones derivadas de la Orden de Compra, en virtud de que no suministraron la cantidad ni la calidad de alimentos señalados en la misma.

En este sentido, la Ley de Contrataciones Públicas no permite que se realice una resolución administrativa parcial, ya que el cumplimiento de la obligación contractual es global, siendo lo legalmente viable aplicar las disposiciones contenidas en el **artículo 136** que establece las causales de la resolución administrativa del contrato, entre las cuales destaca el incumplimiento de las cláusulas pactadas y atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 140 de la citada excerta legal para la aplicación de las correspondiente multa por incumplimiento, las cuales se establecen en un rango de 1% al 10% de conformidad a como también se señala en el artículo 210 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020 que reglamenta la Ley de contrataciones públicas. Veamos:

**Artículo 210. Gradación y progresión de la multa por incumplimiento de contrato.** Cuando se trate de proveedor único, **contratación menor** o en casos debidamente justificados, las entidades podrán aplicar multa por incumplimiento de contrato, de acuerdo con lo siguiente:

**1. En contratos u órdenes de compra cuyos montos no excedan de diez mil balboas (B/.10 000.00), y el incumplimiento sea por primera vez, de 1 % al 10 % del valor total del contrato u orden de compra, y en casos de reincidencia hasta el 15 % del valor total del contrato u orden de compra. (El resalto nos pertenece).**

Aunado a lo anterior, es importante señalar que en el Portal de “PanamaCompra”, en documentos estandarizados, se visualiza el modelo de Resolución para resolver administrativamente la orden de compra denominado CON-0090.

Sin otro particular por el momento, se despide de usted,

Atentamente,

**RAPHAEL FUENTES**

Director General

MAP/jp

*Map jp*